



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1396/2020 (4).
ASUNTO: LAUDO

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de mayo de dos mil veinticinco. -----
-

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: – APODERADO: LIC. DOMICILIO:
LA CASA MARCADA CON EL NUMERO, EN ESTA CIUDAD
DE OAXACA. DEMANDADO:, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL. APODERADA: LIC. DOMICILIO: PRIVADA
....., OAXACA. - -

L A U D O :

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del quince de diciembre del año de su suscripción, ocurrió la actora, a demandar en la vía especial laboral al, por conducto de su representante legal, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) El pago de prima de antigüedad, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, previsto en el artículo 162 fracción III y otras prestaciones, basándose para ello en un total de ocho hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. - - - - -

II.- Por auto de inicio de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, con asistencia de la apoderada legal del demandado, y sin asistencia de la parte actora, no obstante estar debidamente notificada y apercibida. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, dada la inasistencia de la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda y a la demandada se le tuvo a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se le concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del dos mil veintitrés (sic), se tuvo a ambas partes alegando dentro del término legal concedido, asimismo se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenando turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Esta Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO.- Acto seguido, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “...1. – **LA FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO, para reclamar la prestación que indican en su escrito inicial de demanda, que hago consistir en que al actor se le cubrió la prestación reclamada prima de Antigüedad, mediante ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA, identificado con el código Q5, como quedará demostrado en el momento procesal oportuno...**”

Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubro y Texto. ***“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*** Por lo que respecta a las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo- -----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora ----- y el -----, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora ----- y el demandado -----, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que, la demandada reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que la actora se encuentra cubierto de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. -----

QUINTO.- Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª/J.214/2009, de rubro: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”***, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: ***“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”***, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la

tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas, **1.-LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las copias simples del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado y del decreto de fecha 20 de julio de 2015, por el que se reforma el decreto número Dos que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; le favorecen al oferente estas pruebas, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado ”A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el Convenio de Coordinación para la Conclusión del Proceso de Conciliación de las Plazas Transferidas, como el Registro de los Conceptos y Montos de las Remuneraciones Correspondientes a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal, de fecha 15 de diciembre del 2014, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma no comprueba el pago de la prima de antigüedad, además de no tener relación con la Litis planteada, ya que del mismo solo se desprende la distribución de recursos públicos entre el Gobierno Federal y las entidades Federativas. **5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió al actor dicha prestación se condena al demandado al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan en un solo punto las pruebas de la actora **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Hoja Única de Servicios con folio 0600/2020, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral con el instituto demandado, la fecha en que ingresó, la fecha en que causó baja, la causa del término de la misma y las claves presupuestales del actor. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia de la impresión CFDI del comprobante de pago con número de folio de fecha de pago 11/12/2019, expedido por el, prueba que le favorece a su oferente, ya que con la misma se le tiene acreditando la clave presupuestal que se le pagaba como empleada del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, denominado **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la Concesión de Pensión con número de folio, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de la actora, prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma.

Hace suyas el Demandado, las documentales consistentes en la copia de la Hoja Única de Servicio con folio, el comprobante de pago 005612634, así como la concesión de pensión con número de folio, documentales que no benefician a su oferente ya que con las mismas se comprueba la relación

laboral, la fecha de inicio, la fecha del término, la causa esta y el salario que percibía por su clave presupuestal. - - - -

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía al momento de su jubilación, el cual era de \$ 11,077.24 (ONCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.) mensuales, lo que equivale a \$ 369.24 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente en el año 2019, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$ 102.68 pesos (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 205.36 pesos (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN. La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.”**-----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.** - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.**- Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3.** - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.** - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.). -----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::, debe pagar a la actora ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$67,904.33 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 33/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años, 6 meses y 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del 2019, correspondiéndole 330.66 días de salario, multiplicado por \$ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica general del año 2019, de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 Ley Federal del Trabajo en consulta. **Operación Aritmética. AÑOS:** 27 X 12= 324. **MESES:** 12/12=1 X 6= 6. **DÍAS:** 1/30=0.03 X 22 = 0.66. **SUMA:** 324+ 6 + 0.66 = 330.66 X 205.36 = \$67,904.33. -----

SEXTO. – Por lo que respecta al **PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad, que reclama la actora, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita en seguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en materia civil y mercantil, sirviendo de apoyo a esta determinación, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 191878, de la Novena Época, Materia Laboral, Tesis: I.5o.T.197 L, Tomo XI, Mayo de 2000, página 948, Tesis Aislada de rubro y texto: **“INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ. El código obrero es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues éstos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil”**. Por lo que se absuelve al ::::::::::::::::::::, del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro y texto siguiente: **“INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, Apartado "A" de la Constitución General de la República, determina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generen con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas”**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 381, con Número de Registro digital: 208505, Octava Época, Materia Laboral, Tesis: VI.1o.39 L. -----

R E S U E L V E

I.- La actora ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó en parte las defensas que opuso, en donde: - - - - -

II.- SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en

que se jubiló la actora, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

III. – SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, del **PAGO DE INTERESES** , por la razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

IV. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretaría que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.